

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00433**-00

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Adósele el poder conferido por MARÍA DE LA CRUZ CAUCALI BALLÉN para la acción de marras.
2. Alléguese al expediente un certificado catastral o documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral, del predio base de la acción.
3. Acredítese el diligenciamiento o la práctica de la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad para esta clase de acciones.
4. Apórtese el certificado de tradición del predio a alinderar, así como de las heredades que colinden con el mismo, haciendo claridad de dichas circunstancias en la demanda.
5. Teniendo en cuenta lo consignado en los hechos de la demanda, referente a las ventas parciales que se realizaron sobre el inmueble báculo de la acción, así como lo registrado en los certificados de tradición indicados en el numeral que precede, detállense los fundos surgidos a partir de dichas operaciones, indicando con exactitud sus números de matrícula inmobiliaria y sus actuales propietarios. En ese sentido, intégrense estos últimos al contradictorio, ello sin perjuicio de aclarar las circunstancias a través de las cuales se vincularon a los actuales integrantes del extremo pasivo.
6. Incorpórese al plenario el avalúo o dictamen pericial referido en el hecho octavo del libelo, así como en su acápite de pruebas, y acorde con lo allí plasmado, refiérase con claridad los linderos que se pretenden actualizar o imponer a través de la acción del epígrafe. De la misma manera, adósele a la encuadernación el plano del fundo a alinderar.
7. Apórtense las escrituras públicas de adquisición del predio base del procedimiento.

8. Teniendo en cuenta que la demandante refiere en el libelo que funge como la heredera determinada de los propietarios inscritos del inmueble en cuestión y que, pese a que se hace alusión a la presunta realización de una sucesión de tal mentado bien, no se adosa constancia de ello, incorpórese los documentos necesarios que den cuenta de tal circunstancia. De no ser así, es decir, de persistir el dominio del predio en los señores IGNACIO CAUCALI HURTADO y CANDELARIA BALLÉN DE CAUCALI (QEPD.), alléguese sus registros civiles de defunción, así como el registro civil de nacimiento de la accionante.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 03 del 19-ene-2023